

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR VODAFONE FRENTE A FINETWORK POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE**

(CFT/DTSA/105/25)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Escrito de interposición de conflicto.....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Solicitud de Finetwork .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Comunicación de inicio del procedimiento, tramitación de urgencia y requerimiento de información a Finetwork.....</b>	<b>3</b>
<b>Cuarto. Escrito adicional de Vodafone .....</b>	<b>4</b>
<b>Quinto. Resolución de adopción de medidas provisionales.....</b>	<b>4</b>
<b>Sexto. Escrito de alegaciones de Finetwork .....</b>	<b>4</b>
<b>Séptimo. Escritos adicionales de Vodafone .....</b>	<b>5</b>
<b>Octavo. Escrito adicional de Vodafone.....</b>	<b>5</b>
<b>Noveno. Declaraciones de confidencialidad .....</b>	<b>5</b>
<b>Décimo. Escrito de desistimiento del conflicto.....</b>	<b>5</b>
<b>II. Fundamentos jurídicos procedimentales .....</b>	<b>5</b>
<b>Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable .....</b>	<b>5</b>
<b>III. Fundamentos jurídicos materiales .....</b>	<b>6</b>
<b>Único. Desistimiento del solicitante.....</b>	<b>6</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>8</b>

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. Escrito de interposición de conflicto**

El 4 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por Vodafone España, S.A.U. y Vodafone Ono, S.A.U. (en adelante, conjuntamente, Vodafone) mediante el cual interponían conflicto de acceso contra Wewi Mobile, S.L. (Finetwork) por incumplimiento reiterado de sus obligaciones de pago por los servicios prestados de acceso a su red fija y móvil.

La solicitud principal de Vodafone consistía en que se le autorizase a (i) suspender temporalmente la prestación de los servicios mayoristas de acceso a Finetwork hasta que procediese al pago de las cantidades debidas y (ii) dejar de atender altas de nuevos servicios, en el plazo de 45 días naturales desde la comunicación de suspensión hasta que Finetwork cumpliera con sus obligaciones contractuales de pago.

De forma adicional, Vodafone solicitó a la CNMC que adoptase una medida cautelar para garantizar el cumplimiento del prepago mensual previsto en su acuerdo mayorista, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

### **Segundo. Solicitud de Finetwork**

El 8 de abril de 2025, Finetwork solicitó a la CNMC que desestimara la solicitud de suspensión de los servicios mayoristas formulada por Vodafone, al considerar que dicha medida ocasionaría un perjuicio grave a sus clientes. En este sentido, Finetwork reconocía que existían discrepancias sobre la procedencia y el importe de la facturación reclamada, pero entendía que una parte sustancial de la misma era indebida y excesiva al no ajustarse al contrato mayorista suscrito entre las partes.

### **Tercero. Comunicación de inicio del procedimiento, tramitación de urgencia y requerimiento de información a Finetwork**

El 11 de abril de 2025, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC comunicó a los interesados, Vodafone y Finetwork, el inicio del procedimiento administrativo del conflicto de referencia y su tramitación de urgencia, de conformidad con los artículos 4, 21.3 y 33 de la LPAC.

Asimismo, a través del mismo escrito se requirió a Finetwork que aportase determinada información y documentación y se pronunciase sobre la solicitud de medidas provisionales, en el plazo de 5 días y al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

## **Cuarto. Escrito adicional de Vodafone**

El 15 de abril de 2025, Vodafone informó del aumento de la deuda de Finetwork tras el impago de las facturas de abril de 2025. En el mismo escrito, Vodafone reiteró que se estimase su solicitud de autorización para suspender los servicios mayoristas prestados a Finetwork así como la adopción de la medida cautelar.

## **Quinto. Resolución de adopción de medidas provisionales**

El 8 de mayo de 2025, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó Resolución por la que adoptó medidas provisionales, estimando la solicitud de Vodafone y ordenando a Finetwork que garantizara el cumplimiento del prepago mensual previsto en su acuerdo mayorista de 23 de mayo de 2024, así como los sucesivos prepagos mensuales hasta la finalización del procedimiento<sup>1</sup>.

## **Sexto. Escrito de alegaciones de Finetwork**

El 16 de mayo de 2025, Finetwork presentó escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del presente procedimiento, oponiéndose a la solicitud principal de Vodafone, y contestó al requerimiento de información mencionado en el Antecedente tercero.

Asimismo, a través del mismo escrito, Finetwork informó a la CNMC de que, el día 8 de mayo de 2025, había realizado, ante el Juzgado Mercantil de Alicante, la comunicación de apertura de negociaciones con sus acreedores para la elaboración de un plan de reestructuración de deuda (artículo 585 del Texto Refundido de la Ley Concursal -TRLC-). El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante, en decreto de 9 de mayo de 2025, tuvo por efectuada la comunicación y, entre otros aspectos, declaró esencial para la actividad de Finetwork, el contrato mayorista con Vodafone, en aplicación de los artículos 586.1 y 590 del TRLC.

El mismo día (16 de mayo de 2025) Finetwork también solicitó a la CNMC el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de medidas

---

<sup>1</sup> Finetwork interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (PO 8/693/2025) contra la mencionada resolución, solicitando la suspensión de su ejecutividad. Dicho recurso se encuentra en tramitación.

cautelares, mencionada en el antecedente anterior -expediente con número de referencia R/AJ/049/25-.

### **Séptimo. Escritos adicionales de Vodafone**

Los días 30 de mayo y 5 de junio de 2025, Vodafone informó a la CNMC del incumplimiento por Finetwork de la Resolución de medidas provisionales, mencionada en el antecedente Quinto. A tal efecto, este operador solicitó que se estimase su solicitud de autorización para suspender los servicios mayoristas prestados a Finetwork y que se inadmitieran las pretensiones formuladas por dicho operador en su escrito de alegaciones.

### **Octavo. Escrito adicional de Vodafone**

El 24 de julio de 2025, Vodafone informó del aumento de la deuda de Finetwork y comunicó a la CNMC que había presentado un Plan de Reestructuración de deuda de la empresa en el seno del procedimiento concursal en curso, mencionado en el antecedente Sexto.

### **Noveno. Declaraciones de confidencialidad**

Los días 30 de abril, 22 de mayo y 3 de octubre de 2025, la DTSA declaró la confidencialidad de la información aportada por Vodafone y Finetwork en el seno del presente expediente.

### **Décimo. Escrito de desistimiento del conflicto**

El 3 de diciembre de 2025, Vodafone ha desistido de su solicitud de conflicto y ha pedido que se declare concluso el procedimiento, de acuerdo con los artículos 84.2 y 94.4 de la LPAC.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

El artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere*

*el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[2]</sup>, y su normativa de desarrollo”.*

Asimismo, los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL), facultan a la CNMC a resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente ley y su normativa de desarrollo entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

En el ejercicio de esta función, la CNMC está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

El presente procedimiento tiene por objeto analizar la solicitud presentada por Vodafone de dar por finalizados los servicios mayoristas de acceso que presta a Finetwork, debido al impago reiterado y continuo por esta empresa de los citados servicios mayoristas.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTEL, se rige por lo establecido en la LPAC.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **Único. Desistimiento del solicitante**

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

---

<sup>2</sup> Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

*“Artículo 84. Terminación.*

1. *Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
5. *Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver.*

1. *La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Vodafone, como solicitante en el presente

procedimiento). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Vodafone el 3 de diciembre de 2025.

Tras dar por ejercido Vodafone su derecho de desistimiento, se entiende que procede aceptarlo sin más trámite, al haber quedado Finetwork plenamente integrado en el mismo ámbito de control societario de Vodafone. Así, tras obtener las autorizaciones preceptivas<sup>3</sup>, el 7 de noviembre del presente año se han otorgado las escrituras notariales necesarias para el aumento de capital y el cambio de órgano de administración<sup>4</sup>, y la adquisición del control exclusivo de Finetwork contemplada en el Plan de Reestructuración aprobado mediante Auto nº 730/2025 del Juzgado Mercantil núm. 1 de Alicante, de 4 de septiembre de 2025.

Como consecuencia de todo lo anterior, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, al haberse ejecutado el Plan de Reestructuración aprobado judicialmente. Por ello, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por último, la medida provisional adoptada mediante Resolución de 8 de mayo de 2025 perderá sus efectos con el archivo del presente expediente. Atendiendo a esa pérdida de efectos, procede igualmente acordar el archivo de la solicitud de revisión de oficio de aquella resolución, presentada por Finetwork el 16 de mayo de 2025.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento presentado por Vodafone España, S.A.U. y Vodafone Ono, S.A.U. en el procedimiento de conflicto de referencia y, en

---

<sup>3</sup> Autorización del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones extranjeras, y autorización de la CNMC para la adquisición de control de Finetwork, con efectos del 5 de noviembre de 2025: <https://www.cnmc.es/expedientes/c160125>

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) núm. 233, de 5 de diciembre de 2025.

consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

**SEGUNDO.** La medida provisional aprobada por la Resolución de 8 de mayo de 2025 queda sin efecto. Asimismo, se archiva la solicitud de revisión presentada por Wewi Mobile, S.L., el 16 de mayo de 2025 , por haber desaparecido su objeto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Vodafone España, S.A.U., Vodafone Ono, S.A.U. y Wewi Mobile, S.L., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.